

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	2023-101-3 (E.D. 202200457 F-30)
<b>Afectado(s):</b>	Carlos Augusto Daza, Juan Manuel Daza, Juan Felipe Daza, Sandra Inés Roa y PARCOR S.A.S.
<b>Bien(es):</b>	Inmueble FMI 230-21854 Inmueble FMI 230-187823 Inmueble FMI 230-187700 Inmueble FMI 230-187910 Inmueble FMI 230-187822 Inmueble FMI 236-53496 Inmueble FMI 230-106469 Inmueble FMI 230-51424 Inmueble FMI 230-51582 Inmueble FMI 230-118538 Vehículo Placa HJF 129 Vehículo Placa SPS 277 Vehículo Placa MC047373 Vehículo Placa TFV519 Vehículo Placa MC060607 Vehículo Placa BTQ 493 Vehículo Placa SPN 506 Vehículo Placa XLF 766 Vehículo Placa SPN 338 Vehículo Placa MC042635 Vehículo Placa MC051795 Vehículo Placa MC104012 Vehículo Placa MC104421 Vehículo Placa SOZ 505 Vehículo Placa CDS 449 Vehículo Placa HMN 518 Vehículo Placa JCT 031 Vehículo Placa JJJ 685 Establecimiento Comercio No. 405958 Establecimiento Comercio No. 351445 Establecimiento Comercio No. 350148 Semovientes
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara la legalidad de las medidas.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de los ciudadanos **CARLOS AUGUSTO DAZA, JUAN MANUEL DAZA, JUAN FELIPE DAZA, SANDRA INÉS ROA** y la sociedad **PARCOR S.A.S**, contra las



medidas cautelares impuestas sobre los bienes previamente identificados, consistentes en inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio y semovientes.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 15 de noviembre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

*«Se trata de una organización delincuencia que tiene cooptada parte de la contratación pública desde el año 2015 hasta el día de hoy, principalmente en el departamento del Meta. Al parecer es liderada por el secretario de Gobierno Departamental, al que algunos de los contratistas, que también hacen parte de ello, lo tratan como “el jefe”. Dentro de este entramado delincuencia, se destaca que fungen de manera organizada, involucrando en su estructura, contratistas, alcaldes, sociedades reales mezcladas con sociedades de papel, para crear las uniones temporales e interventoras, quienes, de manera adicional, apalancan la contratación con bienes que se muestran de la organización. Del mismo modo, destinan, no solo los bienes ya mencionados, sino las sociedades ya referidas, usándolos para lograr las licitaciones y destinándolas como medio para apropiarse de los dineros públicos*

(...)

*Esta organización delincuencia que se encuentra plenamente identificada y que maneja una estructura jerárquica, tiene definidos sus roles, donde existen políticos que direccionan la contratación, en su calidad de ordenadores del gasto, con unos destinatarios finales que les rinden cuentas a estos, como son los contratistas, quienes reciben los frutos de esta actividad criminal, destinándolos al servicio de la organización.*

*Dentro de la línea de tiempo de la actividad ilícita que va desde el año 2015 cuando se hicieron adjudicar el contrato 166 de 2015 – Emisarios Finales – del municipio de FUENTEDEORO, hasta el día de hoy con intervención en más de 6 contratos adjudicados irregularmente, han adquirido bienes con los frutos ilícitos producto del desfalco a los municipios y departamentos donde han actuado. También han mezclado estos dineros adquiridos ilícitamente con otros bienes, como por ejemplo pagando hipotecas de bienes adquiridos con anterioridad, subsanando así esas propiedades, pero contaminándolas de ilicitud. Del mismo modo, esta organización destinaba las empresas afectadas y algunos bienes, para acceder a la contratación estatal de manera irregular, ejecutar parcialmente sus obligaciones y quedarse con los dineros restantes»<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Folios 172 y 173. CUADERNO ORIGINAL No. 3.pdf



### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 30 de mayo de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el mandatario judicial de los ciudadanos **CARLOS AUGUSTO DAZA, JUAN MANUEL DAZA, JUAN FELIPE DAZA, SANDRA INÉS ROA** y la sociedad **PARCOR S.A.S**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 14 de julio de la presente anualidad<sup>3</sup>.

**3.2.** El 31 de julio del año en curso se admitió<sup>4</sup> la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 09 de agosto y el 15 de agosto de 2023<sup>5</sup>.

#### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>6</sup>.**

**3.3.1.** El delegado de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio; sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí reclamados toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1<sup>a</sup>, 5<sup>o</sup> y 9<sup>a</sup> del artículo 16 del CED.

**3.3.2.** Como fundamento para esa determinación, el ente fiscal señaló que la génesis del presente proceso se ubica en compulsas de copias efectuada mediante oficio del 05 de octubre de 2022, por parte de la Fiscalía 23 Especializada contra la corrupción de la ciudad de Bogotá, en torno a un Grupo de Delincuencia Organizada cuyo objeto criminal radica en cooptar la contratación, principalmente del Departamento del Meta y desangrar las arcas del Estado.

<sup>2</sup> Folio 4. 002CorreoRemisorio.pdf

<sup>3</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>4</sup> 005AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf

<sup>5</sup> 007Traslado.pdf

<sup>6</sup> Folios 171 a 215. CUADERNO ORIGINAL No. 3.pdf



**3.3.3.** Destaca que el inicio de la actividad delincriminal se fija a partir de una serie de presuntos conflictos de intereses al interior de la Alcaldía del municipio de Fuentedeoro, en la LP 004 de 2015, particularmente del contrato No. 166 de 2015, en el cual tuvieron lugar diferentes delitos.

**3.3.4.** Posterior a la asignación de este contrato y el contrato No. 168 de 2015 se observaron una serie de anomalías en su ejecución, así como en el manejo de recursos públicos, con una participación continua de los alcaldes designados para los períodos 2012 a 2015, junto a los secretarios de planeación, quienes a su vez se habrían concertado con los contratistas, recibiendo dádivas por la realización de las actividades fraudulentas.

**3.3.5.** A través de las labores de investigación se logró establecer el vínculo familiar y social de cada uno de los representantes legales de las empresas que participaron de la Unión Temporal que celebró los contratos, destacando la relación que existe entre la empresa PARCOR SAS (socio mayoritario de la UT EMISARIOS FINALES 2015 y de la UT FUENTEDEORO 2015). El representante legal de la compañía corresponde al señor CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO, sobre quien concurría una inhabilidad e incompatibilidad.

**3.3.6.** En consonancia con lo anterior, destaca un listado de personas integrantes del GDO, respecto de las cuales, en las resultas de las interceptaciones, se evidenció que se asocian entre familiares y amigos, conformando empresas legalmente constituidas, donde cada uno de sus integrantes tiene un rol específico a desempeñar en la actividad ilícita. Las interceptaciones permiten además evidenciar la forma en que se abordaba a diferentes funcionarios públicos y cómo, los familiares y amigos que hacía parte de las empresas, eran vinculados al ejercicio de la actividad.

**3.3.7.** Expone además que se pudieron corroborar los pagos efectuados a distintos funcionarios públicos que hicieron parte de la ejecución de la



actividad ilícita, alcanzado pagos por sumas cuantiosas. Advierte entonces que la actividad ilícita comprende diversos delitos como el concierto para delinquir, el peculado por apropiación, el interés indebido en la celebración de contratos, entre otros, hallando que hubo bienes que fueron adquiridos directamente dentro de la actividad ilícita y otros que fungieron como instrumentos, como es el caso de las sociedades.

**3.3.8.** En ese orden, explicó que las medidas cautelares decretadas se advierten urgentes, en el estadio procesal en el que se decretaban, dado que se requerían labores de investigación y por tanto las medidas salvaguardan los bienes hasta tanto se lleven a cabo las pesquisas.

**3.3.9.** Manifiesta que se está trabajando de manera simultánea con la Dirección Especializada contra la Corrupción y se ha podido evidenciar que el GDO paga las coimas de manera previa a fin de apalancar futuras negociaciones, buscando la adjudicación de nuevos contratos, por lo que las medidas se estiman urgentes para que los bienes no puedan ser utilizados de ninguna manera para el propósito criminal, siendo claro que los bienes afectados se erigen como necesarios para la ejecución de la actividad ilícita.

**3.3.10.** Así, considera que la sola suspensión del poder dispositivo resulta insuficiente, por lo que se requiere decretar el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimientos de comercio, siendo medidas razonables e idóneas para el fin perseguido: Sacar los bienes del tráfico comercial y jurídico, evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al derecho de dominio y, cesar su uso o destinación ilícita.

**3.3.11.** En consonancia con lo anterior, concluye que las medidas son necesarias ya que a la luz de los fines legales establecidos en el artículo 87 del CED, además de los preceptos 88 y 89; no se advierte ninguna medida menos lesiva que permita alcanzar los fines propuestos, además de erradicar todo beneficio que genere de sus titulares y los perjuicios a



los que se pueda ver avocada la administración pública por la comisión de nuevos delitos.

**3.3.12.** Finalmente, respecto del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, considera que las medidas cautelares decretadas permiten alcanzar los fines propuestos y con ello, inclinan la balanza a favor de regentar el imperio de la justicia, la protección legítima de la propiedad y la tranquilidad a los demás asociados, además de las comunidades donde opera el GDO, limitando la posibilidad de acceder a la contratación pública.

#### **3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares<sup>7</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad el apoderado del extremo afectado fijó su pretensión principal en que se revoquen la totalidad de las medidas cautelares decretadas sobre la totalidad de los bienes de los ciudadanos **CARLOS AUGUSTO DAZA, JUAN MANUEL DAZA, JUAN FELIPE DAZA, SANDRA INÉS ROA** y la sociedad **PARCOR S.A.S**, al haberse superado el término de seis (6) meses con el que contaba la FGN para presentar la demanda de extinción de dominio, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución de Medidas Cautelares.

**3.4.2.** El mandatario judicial explicó que, el 15 de noviembre de 2022, la Fiscalía 30 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. profirió la Resolución de Medidas Cautelares. Teniendo presente el contenido del artículo 89 del C.E.D., contaba con seis (6) meses para decidir en torno al archivo o la presentación de la demanda de extinción de dominio.

**3.4.3.** Expresa que, a la fecha de la presentación de la solicitud de control de legalidad, transcurrieron seis (6) meses y varios días, sin que fuera presentada la correspondiente demanda de extinción, en os

---

<sup>7</sup> Solicitud C.L. y Anexos.pdf



términos del artículo 89 del CED; una vez efectuada la consulta en la secretaría de los juzgados de extinción de dominio.

**3.4.4.** Indica que, en asunto análogos, los estrados judiciales han destacado la importancia del cumplimiento de los términos, a fin de no mantener en vilo a las personas afectadas con el trámite, siendo claro el carácter excepcional y temporal de las medidas cautelares que se decretan de forma previa a la presentación de la demanda.

**3.4.5.** Advierte que la presente solicitud versa sobre la totalidad de los bienes de sus poderdantes en razón al vencimiento del término con el que contaba el ente instructor para la presentación de la correspondiente demanda extintiva, ya que para este mismo proceso extintivo había acudido al mecanismo del control de legalidad como apoderado de los ciudadanos **CARLOS GUSTAVO DAZA ORREGO** y **JUAN MANUEL DAZA ORREGO**, para algunos de sus bienes, considerando que la medida era desproporcionada que afecta los derechos de los menores, por lo que son dos controles que difieren en su contenido y sustento.

**3.4.6.** Precisó que las medidas cautelares deben mostrarse razonables, necesarias y proporcionales de cara a los fines sustentados por la Fiscalía, a fin de no afectar de manera arbitraria los derechos y garantías contenidos en la Constitución; siendo que la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha habilitado la sede del control de legalidad para cuestionar las cautelas en los casos en que fenece el término de los seis (6) meses, del que trata el artículo 89 del CED.

**3.4.7.** Corolario de lo anterior solicitó revocar la totalidad de las cautelas decretadas sobre los bienes de sus poderdantes, enlistados en el numeral quinto de la cuestionada resolución de fecha 15 de noviembre de 2022.

### **3.5. Del traslado común.**



### **3.5.1. FGN<sup>8</sup>.**

**3.5.1.1.** En el marco del traslado común, el delegado de la FGN manifestó que se debe desestimar de plano la solicitud de control elevada, bajo el entendido que no se invoca ninguna causal de las que trata el artículo 112 del CED y la demanda extintiva se presentó el 19 de mayo de 2023 ante los juzgados de extinción de dominio de la ciudad de Bogotá.

**3.5.1.2.** Informa que la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2023, esto es, escasos 4 días después de los 6 meses de los que trata la norma. Empero, no puede desconocerse la suspensión de términos por vacancia judicial de fin de año y semana santa, por lo que en esencia el ente instructor contaba con un mes adicional para su presentación.

**3.5.1.3.** En consecuencia, solicita que se rechace de plano el control de legalidad conforme a lo expuesto.

**3.5.2.** El **Ministerio Público** y el **Ministerio de Justicia y del Derecho**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

#### **4.1.1. De las medidas cautelares**

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

---

<sup>8</sup> 006DAnexos.pdf



«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
  2. Secuestro.
- (...)

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas



*decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

## **4.2. Del caso concreto.**

### **4.2.1. Estructura de la decisión.**

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 15 de noviembre de 2022, expedida por la Fiscalía 30 Especializada, sobre los bienes de los ciudadanos **CARLOS AUGUSTO DAZA, JUAN MANUEL DAZA, JUAN FELIPE DAZA, SANDRA INÉS ROA** y la sociedad **PARCOR S.A.S**, entre otros; deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder bien sea con su levantamiento o revocatoria, a la luz de los hechos y argumentos formulados por el mandatario judicial de los afectados.



En este punto, debe indicarse que a folio 3 de la solicitud de control de legalidad<sup>9</sup>, el apoderado efectúa algunas manifestaciones relativas a lo que se podría entender como la causal 2° del artículo 112 del CED.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares y las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto y, con posterioridad, evaluará lo postulado, que podría, eventualmente, encausarse dentro del numeral 2° del artículo 112 del CED, en clave de la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas.

#### **4.2.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas antes de la presentación de la demanda de extinción.**

Para desatar la controversia planteada, es menester resaltar que, si bien, dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del mismo Código, también lo es que, de conformidad con los pronunciamientos de la sala mayoritaria de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá y algunos en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el levantamiento de las medidas cautelares por vía de control de legalidad<sup>10</sup>.

Esta postura, como se mencionaba, ha sido profundizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela<sup>11</sup> como por vía ordinaria<sup>12</sup>, al razonar que las cuatro causales previstas en el artículo 112, no son las únicas situaciones por las cuales

<sup>9</sup> Solicitud C.L. y Anexos.pdf

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

<sup>11</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.

<sup>12</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.



se puede acudir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta, relativa al vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales bajo el amparo del citado artículo 89; supuesto que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas cautelares se mantienen o no.

Estos pronunciamientos facultan a este Estrado Judicial a evaluar si, una solicitud de control de legalidad formulada con base en el fenecimiento del plazo citado, puede conllevar a la consecuencia jurídica petitionada, esto es, el levantamiento de las cautelas decretadas con antelación a la presentación de la demanda extintiva.

De esta manera, es claro que el artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. Empero, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir: (i) Si la acción debe archivarse o, (ii) Si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del apoderado del extremo afectado, revisado el plenario se advierte que la resolución cuestionada fue emitida el 15 de noviembre de 2022<sup>13</sup>. Por su parte, la demanda extintiva se presentó ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. mediante correo electrónico remitido el 19 de mayo de 2023<sup>14</sup>; mientras que, la solicitud de vencimiento elevada por el mandatario judicial se radicó el 30 de mayo de 2023<sup>15</sup>.

Conforme a lo anterior, se advierte que, para el 30 de mayo de 2023, fecha en la cual el mandatario judicial del extremo afectado presentó su

---

<sup>13</sup> Folio 171. CUADERNO ORIGINAL No. 3.pdf

<sup>14</sup> Folio 3. CORREO REMISORIO.pdf.

<sup>15</sup> Folio 4. 002CorreoRemisorio.pdf



solicitud de control de legalidad, la demanda de extinción de dominio ya había sido efectivamente presentada.

Bajo este entendido, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares por el vencimiento del término establecido en el art. 89 del CED cuando la FGN cumplió con la carga procesal de presentar la demanda de extinción antes que el interesado reclamara la mora judicial.

Sobre este particular, este Despacho Judicial ha trazado un criterio jurídico para dirimir tal controversia, que encuentra su base en lo que la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha zanjado en torno al vencimiento de términos de las medidas de aseguramiento. Si bien se reconoce que gira en torno a la libertad personal y no sobre los bienes y/o el patrimonio, esta línea en todo caso está supeditada al cumplimiento de cargas procesales por parte del Estado, como en el sub lite.

Vale mencionar que si bien el art. 26 del CED establece que en las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso, no es menos cierto que, la institución del vencimiento de términos es completamente ajena a la especialidad civil, la cual se ha preocupado más bien por desarrollar el instituto del *desistimiento tácito*, el cual, a juicio de este Despacho, es completamente incompatible con la acción de extinción de dominio. A lo sumo, del CGP se podría recurrir a los artículos 590 o 597, sin embargo, ninguno de sus numerales tiene relación con el vencimiento de términos por mora judicial.

Bajo las anteriores premisas, se procede a adentrarse en la mencionada doctrina de la Sala Penal que, de vieja data, ha indicado lo siguiente:

*«(...) el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad, pues 33 días después de la presentación del escrito se percata del vencimiento de los términos, cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.»*



*Y es que el principio de preclusión de los actos procesales, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma ha dejado de causar efectos. Nótese, que en momento alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano.*

*Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.*

*Por otra parte, debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que “[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo.*

*Aún a lo anterior en un caso similar al examinado, esta Corporación precisó: “[s]i bien es cierto, existen actos procesales que no se pueden convalidar o sanear por sí mismos, concurren otros -como el caso en estudio-, sin que ello amerite como lo entiende el profesional del derecho proyectar «términos indefinidos», todo lo contrario, si se aceptara su criterio, el caos judicial inundaría los diversos despachos, porque de verdad los «términos» sí serían indeterminados y confusos, como atrás se expuso”.»<sup>16</sup>*

Más recientemente, la Sala Penal insistió en lo siguiente:

*« (...) la postura acogida por esta Corporación en sede de tutela y de hábeas corpus, pues, se ha precisado que la libertad por vencimiento*

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 22/01/2015, rad. 45227, M.P. Eugenio Fernández Carlier.



*de términos no es procedente cuando el Estado cumple con la carga procesal que estaba en mora de hacer.*

*Esta Corporación tiene dicho que “cuando con anterioridad a la decisión sobre la libertad provisional, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada, esto es, se celebra la audiencia o se lleva a cabo la actuación respectiva, fenece el eventual derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria”.»<sup>17</sup>*

Así las cosas, la solución frente al problema jurídico que fue planteado debe ser despachada de forma desfavorable ya que, **bajo los principios de preclusividad y convalidación, no es viable levantar las medidas cautelares extraordinarias cuando la parte interesada impetró tardíamente la petición de vencimiento de términos.**

Sea esta la oportunidad para indicar que la anterior conclusión se abstrae por completo de la controversia que actualmente mantiene la Sala de Extinción de Dominio sobre cuál debe ser el adjetivo procesal penal al que debe acudir para resolver problemas jurídicos relacionados con las medidas extraordinarias consagradas en el art. 89 del CED, discusión que puede evidenciarse, por ejemplo, en la providencia del 10/11/2021, rad. 410013120001-2020-00049-01, con ponencia de la magistrada María Idalí Molina Guerrero y habiendo salvado voto el magistrado Pedro Oriol Avella Franco. Lo anterior, toda vez que la doctrina utilizada sobre el vencimiento de términos es común a la Ley 600 y a la Ley 906, por lo que la mentada cuestión resulta indiferente para nuestro problema jurídico.

En conclusión, este Despacho **negará** la solicitud relativa al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D., toda vez que la petición de vencimiento fue presentada de forma posterior a que la fiscalía cumpliera con la carga procesal de presentar la demanda de extinción.

Ahora bien, en todo caso vale la pena aclarar que, relativo a la aparente mora judicial, para el caso en particular, la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2023, tan solo 4 días después del vencimiento del

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 27/07/2021, rad. 117563, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



término, ya que las medidas datan del 15 de noviembre de 2022 y vencían los seis meses el 15 de mayo de 2023, para que emitiera la demanda o el archivo de las diligencias. De allí que quepa precisar que la FGN, explicó y fundamentó las razones que la llevaron a prolongar dicho término en cuestión de días o de meses, pero no en años, situación que encuentra identidad con lo que ha precisado el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que ha indicado que:

*“Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.*

*En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuaníme de los términos fijados para adelantar las actuaciones, por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts29 de la CP.,8.1. de la CADH y 14 del PIDCP-.”<sup>18</sup>*

De allí que, una extensión de cuatro (4) días, respecto del plazo con el que inicialmente se contaba, teniendo presente el número de bienes e implicados y el volumen de la actividad investigativa y probatoria, además de la carga laboral expuesta y fundada, permiten inferir que concurren los elementos para considerar tal extensión dentro de la categoría jurídica del plazo razonable. Y que, en todo caso, corrobora la negativa de este despacho para levantar las medidas cautelares impuestas a los bienes afectados, al constatarse, dado el caso, que no se presentó una mora judicial susceptible de fundar el levantamiento de las cautelas.

---

<sup>18</sup> Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá, Rad.660013120001201900010-02. 30 de marzo de 2022.



#### **4.2.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., relativa a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por el delegado de la FGN.

En este punto debe este Despacho manifestar que el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.<sup>19</sup> ha enfatizado que previo a avocar el estudio de una solicitud de control de legalidad, se deben constatar los requisitos de procedibilidad del instituto, dentro de los cuales destaca: *“Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem (Léase del C.E.D.), esto es señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 del C.E.D.”*.

De allí que no baste una enunciación alrededor de la o las causales en las que se funda el control de legalidad peticionado, sino que debe demostrar que la causal concurre de forma objetiva.

Tal premisa ha conllevado a que se determine que, al interior del trámite, los legitimados para solicitar el control de legalidad tengan unos imperativos jurídicos de conducta que jurisprudencialmente se han denominado *cargas procesales*<sup>20</sup>, y ante el incumplimiento de la carga procesal de motivar la postulación de control de legalidad procede el rechazo de plano.

En ese orden, a folio 3 de la solicitud de control de legalidad el mandatario judicial manifiesta lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800044 01. 06 de septiembre de 2018.

<sup>20</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800015 01. 23 de julio de 2018



*“Así pues, de acuerdo con los artículos 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, el control de legalidad sobre las medidas cautelares es procedente “(...) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines (...)” (numeral 2, artículo 111, Ley 1708 de 2014).*

*En este sentido, los fines de la medida limitan y fundamentan la facultad de la Fiscalía, y, en los términos del Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, “(...) deben orientar a la Fiscalía en la determinación de la medida cautelar más apropiada para asegurar los bienes y al mismo tiempo afectar en la menor medida posible los derechos de los ciudadanos (...)”.*

En primera medida, se destaca que el contenido que el mandatario judicial aduce como propio del artículo 111, realmente se encuentra contenido en el artículo 112, y se adscribiría a la segunda causal de la que trata el referido artículo.

No obstante, observa este Estrado Judicial que, al momento de sustentar tal postulación, se limita a traer a colación una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., particularmente resaltando que a través de las cautelas se aseguren sus fines generando la menor afectación posible a los derechos ciudadanos.

Tal circunstancia no constituye una sustentación adecuada que permita entender que se formula un argumento concreto, ni contra los fines propuestos por la FGN para la imposición de las cautelas ni contra los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que deben ser satisfechos.

Incluso, si se propusiera este Despacho inferir del contenido de la solicitud si existe un fundamento que permita edificar un cuestionamiento concreto a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, como en reciente decisión propuso la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de



Bogotá D.C.<sup>21</sup>, no es viable extraer de ninguna de las manifestaciones efectuadas por el mandatario judicial, una controversia concreta en torno al contenido de la Resolución de Medidas Cautelares y los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Por el contrario, como ya se advirtió en el acápite de antecedentes, el delegado de la FGN construyó una argumentación que sustenta estos requisitos, por lo que, al no existir ni poder inferirse una discusión en torno a los mismos, este Despacho no advierte prosperidad en el numeral 2° del artículo 112 del CED para fundar la ilegalidad de las medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio impuestas sobre los **bienes inmuebles** identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 230-21854, 230-187823, 230-187700, 230-187910, 230-187822, 236-53496, 230-106469, 230-51424, 230-51582 y 230-118538; los **vehículos** identificados con placas HJF 129, SPS 277, MC047373, TFV519, MC060607, BTQ 493, SPN 506, XLF 766, SPN 338, MC042635, MC051795, MC104012, MC104421, SOZ 505, CDS 449, HMN 518, JCT 031 y JJL 685; los **establecimiento de comercio** Nos. 405958, 351445 y 350148 y, semovientes, de los ciudadanos **CARLOS AUGUSTO DAZA, JUAN MANUEL DAZA, JUAN FELIPE DAZA, SANDRA INÉS ROA** y la sociedad **PARCOR S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-094-1, que conoce el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad.

---

<sup>21</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003202200090 01. 17 de julio de 2023.



**TERCERO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53ea43dacea6e3e977b6f1e27a92fb79bf0721ee39888b332bac732a3728fa**

Documento generado en 27/10/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>